

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4123-2011
APURÍMAC

Lima, ocho de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Nieves Emigdio Gutiérrez Aguilar contra la sentencia de fojas mil seiscientos treinta y dos, del veinte de octubre de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, imponiéndole diecisiete años de pena privativa de libertad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado Nieves Emigdio Gutiérrez Aguilar en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos sesenta y ocho, argumenta que el Colegiado Superior lo ha condenado pese a no existir elementos de prueba que acrediten su responsabilidad penal, dado que está debidamente acreditado que el propietario del vehículo donde se incautó la droga es la empresa Huayruro E.I.R.L., y no el recurrente como se ha señalado en la resolución recurrida; agrega, que la incautación de la droga fue en la ciudad de Abancay, siendo que el recurrente se encontraba en Juliaca - Puno. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas setecientos ochenta y dos, se tiene que el cinco de mayo de dos mil siete, a las veintiuno horas con treinta minutos aproximadamente, personal policial de Apurímac, en un operativo de control de vehículos y pasajeros realizado a la altura del kilómetro uno y medio de la carretera Abancay – Cusco, a un costado del Grifo “Santa María” intervino a la camioneta de la placa de rodaje número PIG guión cuatrocientos cincuenta y nueve, de propiedad del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4123-2011

APURIMAC

2

encausado Nieves Emigdio Gutiérrez Aguilar, conducido por su co procesado Isaac Alarcón Pedraza, en cuyo interior se encontraban los procesados Gilbert Edgar Copa Sumario y Elena Sumario Calla, y al efectuarse el registro en la parte interna de las puertas laterales y en el chasis se hallaron acondicionados sesenta y cinco paquetes envueltos con cinta de embalaje, conteniendo un total de cuarenta y seis kilos con ciento ochenta y dos gramos de pasta básica de cocaína, imputándosele al encausado Gutiérrez Aguilar haber actuado en coordinación con los otros procesados para el transporte de la droga incautada. **Tercero:** Que, a manera de introducción se debe señalar que toda sentencia judicial debe emanar de un análisis integral de los hechos investigados y pruebas existentes en el proceso, sin obviar ni adicionar absolutamente nada, método jurídico que forma parte del contenido de la garantía y derecho constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, cuyas normas garantizan que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Igualmente, resulta importante resaltar que la determinación de la responsabilidad penal debe sustentarse en la pluralidad de elementos probatorios objetivos o pruebas por indicios, que implican un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, además de una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, y la ausencia de contraindicios consistentes. **Cuarto:**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4123-2011

APURIMAC

3

Que, los fundamentos esgrimidos por el recurrente son idénticos a los que sostuvo en el proceso, los que fueron debidamente apreciados, desarrollados y desvirtuados por los considerandos de la sentencia de mérito, sin que para recurrir los hayan replicado en la forma que le impone el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales (naturaleza de los medios impugnatorios).

Quinto: Que del análisis de los medios de prueba obrantes en el presente caso, se ha determinado la responsabilidad penal del procesado Nieves Emigdio Gutiérrez Aguilar, a razón de los siguientes fundamentos: **i)** se tiene el acta de registro vehicular de fojas veintisiete y acta de registro vehicular y hallazgo de droga a fojas treinta y cinco, en la constan la incautación de la droga materia del proceso, las mismas que se encontraron debidamente condicionado en el interior del automóvil de placa de rodaje número PIG guión cuatrocientos cuarenta y nueve, de propiedad del recurrente; **ii)** la pericia química de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco en la que arroja un total de la droga con un peso neto de cuarenta y cuatro kilos con novecientos sesenta y ocho gramos de pasta básica de cocaína; **iii)** las fotografías de fojas ochenta y siete y el parte de inspección criminal de fojas ochenta y cuatro, en la que se describe y aprecia las alteraciones sufridas del automóvil de placa de rodaje número PIG guión cuatrocientos cuarenta y nueve, de propiedad del recurrente, para el acondicionamiento de la droga, modificaciones que no han podido pasar desapercibidas por el recurrente, siendo este el propietario del referido vehículo; **iv)** el acta de reconocimiento de enseres y objetos incautados de fojas noventa y ocho, en la que el sentenciado Isaac Alarcón Pedraza (conductor del vehículo) señaló

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4123-2011

APURIMAC

4

que dentro del vehículo se halló un porta documento que contenía un Boucher a nombre del recurrente conforme se aprecia a fojas noventa y tres. Es de indicar que estas pruebas fueron elaboradas en presencia del señor Fiscal, por ello fueron obtenidas con las garantías de ley. **Sexto:** Por otro lado, se tiene las declaraciones vertidas por el sentenciado Isaac Alarcón Pedraza, quien a fojas veintinueve, cincuenta y siete, ciento veintiséis y ciento noventa y ocho, sostuvo que fue convencido por René Adolfo Gutiérrez Gutiérrez (hijo del encausado) para conducir el vehículo donde se halló la droga, la misma que fue acordonado por Wilbert Edgar Copa Sumari y Elena Sumari Calla, quienes se dieron a la fuga al momento de la intervención policial, refiriendo que ellos mantenían un vínculo familiar con el encausado Gutiérrez Aguilar, pues el hijo de este es esposo de Elena Sumari Calla. **Sétimo:** Asimismo, se tiene las declaraciones del recurrente, quien a fojas mil quinientos sesenta y seis, niega los hechos imputados, sin embargo, refiere que su vehículo lo solía revisar constantemente, no percatándose de las alteraciones que su referido carro habría sufrido, empero, dicha versión es desvirtuada con el informe contenido en el parte de inspección criminal de fojas ochenta y cuatro, donde señala que estas alteraciones difícilmente podrían pasar desapercibidas, considerándose por ello su declaración como un mecanismo de defensa para evitar su responsabilidad penal. Que en cuanto refiere el procesado que dicha camioneta lo alquiló a la empresa Huayruro E.I.R.L, presentado copia simple del contrato, es de señalar que, dichas pruebas aportadas por el recurrente son desvirtuadas con la declaración del sentenciado Isaac Alarcón Pedraza de fojas cincuenta y siete y ciento veintiséis,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4123-2011

APURIMAC

5

quien indicó que dicha vehículo lo conducía por orden del hijo del encausado y que en ella iban a bordo los familiares de este, quienes se dieron a la fuga. Por tanto, ha quedado plenamente demostrado la responsabilidad penal del encausado Nieves Emigdio Gutiérrez Aguilar; en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra a mérito de lo actuado y de acuerdo a Ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil seiscientos treinta y dos, del veinte de octubre de dos mil once, que condenó a Nieves Emigdio Gutiérrez Aguilar como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, a diecisiete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

14 ENE 2013